

las condiciones propuestas, y durante el trámite de información pública de ambos acuerdos municipales no se produjo reclamación alguna.

Han informado favorablemente el expediente el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, Diputación Provincial y Gobierno Civil, acreditándose plenamente en el expediente las ventajas de la anexión, por la incapacidad económica del Municipio de Baget y la posibilidad de un mejoramiento de los servicios de su territorio, una vez que se integre en el Municipio de Camprodon, lo que determina la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo once, en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, para acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Baget al de Camprodon (Gerona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 447/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Casavells al de Corsá, en la provincia de Gerona.

El Ayuntamiento de Casavells acordó, con el quórum legal, solicitar la incorporación de su Municipio al colindante de Corsá, ambos de la provincia de Gerona, basándose en su escasa población y reducida capacidad económica.

El Ayuntamiento de Corsá acordó, por su parte, también con el quórum legal, aceptar la incorporación solicitada.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establecen los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos provinciales consultados, y se acredita la existencia de notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo once, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Casavells al de Corsá, en la provincia de Gerona.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida en Madrid por don Ramón López Rumayor.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don Ramón López Rumayor en la villa de Madrid; y

Resultando que don Ramón López Rumayor falleció bajo testamento otorgado en Madrid el 6 de noviembre de 1899 ante el Notario de dicha capital don Felipe Gómez Acebo Santos, en el que dispuso, entre otras cláusulas, en la decimo-séptima, que instituye heredera a la Fundación López Rumayor.

«Por el presente testamento se constituye la dicha Fundación...

Constituira el patrimonio de la Fundación el integro caudal hereditario, una vez pagados los legados y cargas fiscales ordenadas en este testamento, las rentas que le correspondan percibir de los usufructuarios del negocio hotel Bristol y demás bienes que por cualquier título pueda adquirir en lo sucesivo. La Fundación construirá un edificio en esta capital, con un coste aproximado de veinte millones de pesetas para instalación en el mismo de una residencia para ancianos, a ser posible con las siguientes características:

Estará situada en una de las zonas más elevadas de la villa, como son Carabanchel Alto, Ciudad Lineal, inmediaciones de la plaza de Castilla u otra análoga, y deberá tener capacidad no inferior a cien residentes. El terreno deberá tener la superficie suficiente para poder destinar a jardín otro tanto, al menos, de lo ocupado por el edificio.

En todo caso la Fundación construirá el edificio con el asesoramiento de la Dirección General de Beneficencia, a fin de que el inmueble reúna las condiciones más adecuadas a su objeto.

Una vez construido el edificio, será entregado el mismo al Estado; éste deberá ponerlo en funcionamiento en el plazo de tres años desde dicha entrega. La asistencia a los residentes será totalmente gratuita. Los residentes del sexo masculino serán mayores de sesenta y cinco años, y tendrán preferencia para el ingreso los de mayor edad. Si la Dirección General de Beneficencia considerase conveniente destinar la residencia a matrimonios carentes de recursos, podrá hacerlo, siempre que la edad del varón exceda de sesenta y cinco años, y la de la esposa, de cincuenta y cinco, teniendo, al menos, veinte años de vida matrimonial.

Una vez en funcionamiento la residencia, la Fundación «López Rumayor» contribuirá a su sostenimiento con una subvención mensual de 50.000 pesetas siempre que el número de residentes acogidos a ella exceda del cincuenta por ciento de la capacidad de la institución.

Una vez terminada la construcción de la residencia de ancianos, todas las rentas de los bienes de la Fundación se invertirán en el sostenimiento y mejora de la residencia de ancianos.»

A su vez en la misma disposición testamentaria decimo-séptima se determina que

«Serán patronos de la Fundación los siguientes señores: Excelentísimo señor Alcalde de Madrid, ilustrísimo señor Director general de Beneficencia (hoy de Política Interior y Asistencia Social), ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, excelentísimo señor don Obedilio Fernández Rodríguez don Manuel Araluze López, don José Ramón Araluze Cuenca don Arturo Núñez Samper, don José Ramón Fernández de Trocóniz y don Román López Vilches. Los cuatro primeros nombrados podrán designar personas que les representen en la Junta de Patronato.

La Junta de Patronato tendrá capacidad y legitimación plenas para acordar todo cuanto atañe a la Fundación, incluso la actualización e interpretación de cualesquiera de las reglas fundacionales, cuando su literal observancia pudiera entrañar daños graves para el patrimonio o desvío de los fines de la Fundación;

Resultando que los bienes con que la Fundación aparece dotada, según el cuaderno particional de los bienes relictos del fundador, están constituidos por diversos inmuebles y valores mobiliarios, que se reseñan en el cuaderno particional, y que ascienden, incluida la nuda propiedad del negocio industrial de hospedaje hotel Bristol, a la cantidad de pesetas 54.969.206,89;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales vigentes;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto se destina a edificar y construir una residencia para ancianos, fin que cumple con el producto de sus propios bienes y bajo el patronato de personas determinadas, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del ramo de igual fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de patronos al excelentísimo señor Alcalde de Madrid, ilustrísimo señor Director general de Beneficencia (hoy de Política Interior y Asistencia Social), ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, excelentísimo señor don Obedilio Fernández Rodríguez, don Manuel Araluze López, don José Ramón Araluze Cuenca, don Arturo Núñez Samper, don José Ramón Fernández de Trocóniz y don Román López Vilches, pudiendo los cuatro primeros nombrados designar persona que les represente. El Patronato está obligado a formular presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado;

Considerando, en cuanto a los bienes, que, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, los inmuebles que le pertenezcan y depositarse los valores que constituyen el resto del capital fundacional, una vez construida la residencia de ancianos, igualmente a nombre de la institución, en el Banco de España o en otra entidad bancaria.